

INFORME SOBRE LOS INFORMES EMITIDOS POR LAS CONFEDERACIONES HIDROGRÁFICAS DEL JÚCAR Y DEL SEGURA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA DE CONSERVACIÓN DE LOS REFUGIOS DE PESCA DE CASTILLA-LA MANCHA, SE APRUEBA LA DECLARACION DE CINCO Y MODIFICACIÓN DE LOS LÍMITES DE DOS, DENTRO DEL TRÁMITE DE CONCERTACIÓN INTERADMINISTRATIVA.

El artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas establece que las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno.

De acuerdo con lo anterior, se remitió a las Confederaciones Hidrográficas el borrador del proyecto de Decreto a efectos de que por esos organismos se emitiera informe, de acuerdo con el trámite de concertación interadministrativa.

En el curso de la tramitación del borrador del Decreto sobre Decreto de creación y modificación de Refugios de Pesca por la Junta de Castilla-La Mancha se han recibido sendos escritos de las Confederaciones Hidrográficas del Júcar y Segura acerca de su contenido, sobre los que se informa acerca de sus consideraciones.

PRIMERO- Mediante escrito de fecha 11/10/2022 (S/Ref.: 2022C.AC.00002) la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Júcar expone lo que, a su entender, supone una invasión de las competencias estatales, y por tanto motivo de inconstitucionalidad, de varias de las medidas que se incluyen en el borrador.

- Respecto del punto (1.a) del Anexo, “Usos y actividades que se limitan”, de los apartados 13 y 14 se afirma que *“se regulan materias que por afectar al cauce o a sus zonas de servidumbre y de policía, podrían invadir competencias estatales”*. Los apartados a los que se refiere son los que establecen las siguientes prohibiciones:

- La modificación de la estructura o composición de la vegetación a menos de 100 m del cauce.
 - Los nuevos cerramientos que afecten al cauce o su zona de servidumbre.
- Respecto al conjunto de actividades que se enumeran en el punto (1.b) del mismo Anexo y que se prohíben en los Refugios o en su área de protección se realiza la misma afirmación:
 - La construcción de nuevos embalses, azudes, cauces y canales de derivación y riego, o el recrecimiento de los existentes.
 - La modificación de la estructura del cauce o las orillas, mediante actuaciones tales como dragados, rectificaciones, etc.
 - La extracción de aguas del cauce o la realización de captaciones subterráneas para fines diferentes del abastecimiento a poblaciones, salvo aquéllas que a la fecha de declaración como Refugio de Pesca estuvieran adecuadamente inscritas en el Registro de Aguas de la Confederación Hidrográfica correspondiente.
 - La extracción de piedras, áridos y grava del cauce, así como de otros elementos naturales que se encuentren en el mismo.
 - El vertido de sustancias que produzcan contaminación de las aguas, entendiendo por contaminación la acción y efecto de introducir materias o formas de energía o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica.
 - La realización de nuevas construcciones e instalaciones a menos de 100 metros del cauce.
- Finalmente, respecto del punto (2) del Anexo, que establece las condiciones mínimas para la conservación de la integridad de los Refugios de Pesca, se indica que incluye condiciones de calidad de las aguas y de gestión de caudales. Que si bien en el primero de los casos (calidad de las aguas), cabría considerar que la competencia para el establecimiento de los objetivos medioambientales de una cuenca intercomunitaria corresponde al organismo de cuenca estatal, aunque, *“de establecerse por la Comunidad Autónoma unos criterios más exigentes que los impuestos por la planificación hidrológica cabría plantearse si estaríamos ante medidas complementarias de protección medioambiental, con cabida en la CE”*. En cuanto a los caudales, se afirma que: *“En cuanto a la gestión de caudales, ésta compete inequívocamente en los cauces correspondientes a cuencas fluviales intercomunitarias al Organismo estatal de*

cuenca, y esas afecciones a los caudales invaden las facultades de los Organismos de cuenca”.

SEGUNDO- Con fecha 10/11/022 (SR: INFO 0136/2022) la Comisaría de Aguas del Segura remite un escrito en el que, a diferencia de la Comisaría de Aguas del Júcar, no aprecia motivos de inconstitucionalidad sobre el contenido del borrador, y se limita a proponer diversas matizaciones, sugerencias y/o excepciones a las regulaciones propuestas.

- Sobre el artículo 5 sobre actividades prohibidas y limitación de usos y actividades se propone incluir la siguiente excepción a la prohibición de la pesca en los Refugios: *“(…) Queda exceptuados de esta prohibición las capturas (con devolución posterior o no, al medio) de los ejemplares que sean estrictamente necesarios para la evaluación del estado y la calidad de las aguas que deba realizar el organismo de cuenca en base a sus competencias de control de calidad de las aguas.*
- En el punto 1.a.9 del Anexo sobre Programa de Conservación de los Refugios de Pesca de Castilla-La Mancha se determina la prohibición de usar *“productos fitosanitarios en una banda de seguridad de 10 metros a ambos lados de las masas de agua superficiales”* (...), indican la conveniencia de añadir el término *“cauces”* ya que alguno de los Refugios no tiene la consideración de *“masas de agua”* según esta Confederación.
- Respecto del punto 1.c.1 del Anexo sobre Programa de Conservación de los Refugios de Pesca relativo a la prohibición de la construcción de *“nuevos embalses, azudes, cauces y canales de derivación y riego, o el recrecimiento de los existentes”* proponen exceptuar los casos en que *“se justifica motivadamente que no existe alternativa técnica y económicamente viable y sin perjuicio de las medidas de compensación y reparación necesarias para garantizar la integridad y calidad de las aguas del Refugio de Pesca”.*
- En el punto 1.c.2 del Anexo sobre Programa de Conservación de los Refugios de Pesca de Castilla-La Mancha por el que se prohíbe dentro del Refugio y su Área de Protección *“la modificación de la estructura del cauce o las orillas, mediante actuaciones tales como dragados, rectificaciones, etc.”* proponer matizarlo de la siguiente manera *“excepto en los supuestos que sean necesarios para la prevención y reparación de daños a bienes y servicios como consecuencia de fenómenos meteorológicos extremos (avenidas, etc.) y protección de bienes y personas en caso de emergencias”.*

- Respecto del punto 1.c.5 del Anexo sobre Programa de Conservación de los Refugios de Pesca de Castilla-La Mancha se prohíbe dentro del Refugio y su Área de Protección *el vertido* de sustancias que produzcan contaminación de las aguas, señala que los artículos 100 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA)¹ establecen un régimen específico sobre los vertidos a dominio público hidráulico y en concreto, el art. 100.1 del TRLA y expone el concepto de “autorización de vertido” como objeto la consecución de los objetivos medioambientales (art. 100.2 del TRLA), indicando que la regulación propuesta es más estricta que la estatal y entraría en conflicto con los vertidos ya autorizados por el organismo de cuenca, por lo que propone introducir la siguiente redacción “se prohíbe el vertido de sustancias que produzcan contaminación de las aguas, *salvo que se cuente con la previa autorización administrativa*, entendiendo por contaminación la acción y efecto de introducir materias o formas de energía o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica”.
- Sobre el punto 2.1 del Anexo sobre Programa de Conservación de los Refugios de Pesca de Castilla-La Mancha proponen que el estado ecológico a mantener sea al menos el de “bueno” en lugar del “muy bueno”. Indican que los muestreos realizados en la masa de agua denominada “Río Mundo desde cabecera hasta la confluencia con el río Bogarra” arrojan el resultado de “bueno” durante en los últimos 5 años.

Finalmente, se informa de los programas de seguimiento de calidad de las aguas y en particular, de invertebrados, macrófitos, diatomeas y otros grupos según el frecuencia que determina el RD 817/2015, indicando que se puede acceder a los datos a través de su página web o bien, *“solicitándolo en cualquier momento a este organismo de cuenca en base a la Ley 27/2006, de 18 de julio, sobre derechos de acceso al acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente”*

TERCERO- Habiéndose planteado dudas sobre la constitucionalidad o no de las medidas propuestas no puede obviarse la mención de la STC 15/1998², de 22 de enero y las diversas cuestiones que en ella se analizan, así como la evolución posterior de la

¹ Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

² Sentencia 15/1998, de 22 de enero de 1998. Recurso de inconstitucionalidad 2.559/1992, promovido por el presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial, de Castilla-La Mancha.

normativa regional tras la sentencia y la transferencia de competencias adicionales a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

La sentencia anuló en la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de pesca fluvial, por no ser conformes a la distribución de competencias estatales y autonómicas, los artículos 21.1 (que obligaba a la construcción de escalas o pasos en las presas y diques existentes con el fin de facilitar el acceso de los peces a los distintos tramos de los cursos de agua, cuando se opongan a la circulación de aquéllos, siempre que lo permitan las características de dichos obstáculos y sean necesarios para la conservación de las especies); 22 (que establecía la autorización obligatoria de la Consejería competente para disminuir o agotar el volumen de agua de embalses, canales, cauces y el circulante por el lecho de los ríos); 23.1 (que prohibía los vertidos directos o indirectos de residuos o sustancias que alteren las condiciones biológicas, físicas o químicas de las masas de agua cuando puedan perjudicar a los recursos de pesca); 24.2 (que prohibía la extracción de las piedras existentes en los cauces o la acumulación de residuos sólidos y escombros en sus orillas) y 34.8 (que establecía la prohibición de reducir arbitrariamente el caudal de las aguas, alterar los cauces y destruir la vegetación acuática).

Fueron en cambio declarados conformes a derecho y ratificados los artículos 20 (que impone a los concesionarios de los aprovechamientos hidráulicos la obligación de mantener un caudal mínimo, en conexión con la Disposición Transitoria segunda, que establecía dicho caudal mínimo, en tanto los organismos de cuenca competentes no lo fijaran, en el 10% del caudal medio anual); 21.2 (relativo a la obligación por parte de los concesionarios de construir pasos para peces y escalas en los nuevos aprovechamientos); 24.1 (que somete a autorización de la Administración autonómica cualquier actuación que modifique la composición o estructura de la vegetación de las orillas y márgenes en las zonas de servidumbre de las aguas públicas, embalses, cauces y canales de derivación y riego, sin perjuicio de las competencias que tenga atribuidas la administración hidráulica) ; 25 (que impone a los concesionarios la obligación de colocar rejillas para impedir el paso de peces a los cursos de derivación, cuyas características determinará la Comunidad Autónoma) y 37.4 (que permite a esta Comunidad Autónoma la prohibición de la navegación en aquellas zonas en que se entorpezca notoriamente la práctica de la pesca y estén debidamente señalizadas). En conexión con lo anterior se anularon o validaron los artículos que contemplaban las sanciones correspondientes.

La sentencia trata fundamentalmente de determinar si la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre la pesca fluvial, entendida como

aquella actividad consistente en la captura de las distintas especies piscícolas, se agota en el contenido anteriormente descrito –como sostenía el Abogado del Estado– o si, por el contrario, alcanza también a aquellas otras medidas encaminadas a la protección y conservación de las especies piscícolas que, en muchos casos, incidirán inevitablemente sobre las previsiones jurídicas de carácter general previstas para el medio en el que habitan.

Se resaltan dos cuestiones singulares en relación a las competencias que en ese momento tenía la Comunidad Autónoma: (a) que a diferencia de los de otras Comunidades Autónomas (en particular, Asturias, Aragón, Castilla y León, Extremadura y Murcia), el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha no reconocía expresamente *una competencia sobre el ecosistema en que la pesca fluvial se desarrolla* y (b) al tiempo de dictarse la Ley, Castilla-La Mancha *carecía de competencias legislativas en materia de medio ambiente*.

El TC indica en la sentencia que la delimitación del título competencial «pesca fluvial» no puede ignorar, en absoluto (*fundamento jurídico 5.º*). : *“la inescindible conexión que existe entre el recurso natural objeto de esa actividad y el medio en el que habita, razón por la que en la STC 56/1989 se declaró –en relación con la pesca marítima– que, si bien «En esencia, el concepto pesca hace referencia a la actividad extractiva de recursos naturales en sí misma considerada», ésta comprende también «dado que es presupuesto inherente a esa actividad, el régimen de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros»*

Habría que añadir a esto la misma relación “*inescindible*” entre el recurso pesca y el medio en cuanto a que la conservación o incluso mejora de su hábitat para garantizar que sus poblaciones se mantienen en buen estado para la pesca, también puede establecerse entre el recurso pesca y con su condición de hábitat natural protegido. En efecto, una vez asumidas por la Comunidad Autónoma, a partir de la Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía, la competencia para dictar «normas adicionales de protección del medio ambiente» (art. 32.7 Estatuto de Autonomía), la Ley 1/999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza en Castilla-La Mancha otorgó la catalogación de “zonas sensibles”, en virtud de los artículos 54, art. 94.1 y 2 y Anejo 1.C, “*a los hábitats correspondientes a la trucha común, loina o madrilla, barbo de cola roja, barbo comizo y anguila*”. Es decir, el hábitat de la trucha común (y de algunas otras especies fluviales) es merecedor de protección no solo en tanto su valor como recurso para la pesca, sino también por su valor en

términos de legislación de conservación de la naturaleza³. Esto es importante porque si bien podría discutirse en caso de concurrencia la prioridad entre un aprovechamiento concreto, como es la pesca, y las condiciones que se requieren para conservarlo frente a un recurso que responde al interés general como es la explotación de las aguas, la conservación del medio ambiente tiene reconocida en nuestro ordenamiento jurídico el mismo rango -si no mayor- que este último.

La figura anterior es aplicable a todas las aguas habitadas por la trucha común, dentro de las cuáles la mayor singularidad y necesidad de protección son las incluidas en la red de Refugios de Pesca, pues se declaran atendiendo a la condición doble, establecida en el Plan de Gestión de la trucha común (PGTC)⁴ de: (a) estar considerados tramos de máxima protección y (b) que la introgresión genética actual en el tramo sea nula (o prácticamente nula), circunstancia esta excepcional actualmente en las poblaciones de truchas ibéricas. Y adquiere especial importancia para su conservación cuando las actuaciones que se prohíben en este borrador lo son por destruir de forma sustancial y en muchos casos irreversible, dicho hábitat.

También recoge la sentencia que la legislación básica del Estado en materia de medio ambiente posee la característica técnica de normas mínimas de protección que permiten «normas adicionales», de modo que las Comunidades Autónomas pueden establecer niveles de protección más altos que no entrarían por sólo eso en contradicción con la normativa básica del Estado (SSTC 170/1989 [RTC 1989\170], 102/1995, 156/1995 [RTC 1995\156] y 17/1997 [RTC 1997\17], entre otras).

Todas estas consideraciones están en la base de que, con posterioridad a la STC 15/1998 y a la reforma estatutaria mencionada, se hayan ido promulgando disposiciones normativas autonómicas de diverso rango (desde leyes a órdenes) que regulan las mismas materias sobre las que en su día se pronunció el TC.

Los ejemplos que exponemos a continuación vienen a mostrar que la Comunidad Autónoma está habilitada y ha desplegado normas en base a las competencias que le otorga su Estatuto de Autonomía para mejorar la protección del medio ambiente. Su

³ Una de las cuestiones sobre las que se solicita informe a los Servicios Jurídicos es sí, dado que el Decreto será firmada por el titular de la Consejería de Desarrollo Sostenible, que tiene encomendadas tanto las competencias exclusivas en materia de pesca fluvial como las de dictar normas adicionales de protección del medio ambiente, según dispone el Decreto 87/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Desarrollo Sostenible, pudiera ser conveniente citar ambos títulos competenciales en el Preámbulo, con el fin de mejorar la seguridad jurídica del Decreto.

⁴ Orden 9/2019, de 25 de enero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se aprueba el Plan de Gestión de la Trucha Común en Castilla-La Mancha.

principal diferencia con las disposiciones anuladas en la STC 15/1998 es que no se trata de disposiciones de carácter general que se apliquen sobre todo el territorio, **sino que se ciñen a zonas muy concretas de ese territorio de elevado valor ambiental, apreciándose que son más estrictas y con menos excepciones cuanto mayores son este valor y la singularidad de los bienes protegidos** (que pueden ser ecosistemas fluviales, las especies de flora y fauna que en ellos habitan, y la integridad de sus hábitats). De hecho, son análogas, o incluso más restrictivas que las anuladas.

Ninguna de ellas, pese al tiempo transcurrido desde su declaración, las diferentes formas que han adoptado (leyes, decretos, órdenes) y las diferentes demarcaciones hidrográficas en las que surten efecto han sido objeto de cuestión en cuanto a su constitucionalidad.

Se puede observar que todas las limitaciones recogidas en los puntos 1.a y 1.c del Anexo del proyecto de decreto, de las que la Confederación Hidrográfica del Júcar considera en su escrito que invaden sus competencias encuentran, en una u otra de estas normas, un ejemplo vigente.

Un ejemplo lo constituye la Ley 5/2011, de 10 de marzo, de declaración del Parque Natural de la Sierra Norte de Guadalajara que enumera, como usos incompatibles en el área de máxima protección, los siguientes:

7) La construcción de cerramientos cinegéticos.

17) El baño.

23) El abandono, almacenaje, vertido, acumulación o cualquier forma de introducción en el espacio protegido de residuos de cualquier tipo, incluidas las basuras urbanas, escombros, chatarra, y las sustancias contaminantes, peligrosas o tóxicas, fuera de los supuestos de actividades permitidas o autorizadas

27) Las centrales hidroeléctricas, los parques eólicos y demás instalaciones para la producción de energía

29) La construcción o ampliación de presas, embalses, canales, acequias; las nuevas explotaciones o captaciones de aguas superficiales o subterráneas, y la ampliación de las existentes, con la excepción de los abastecimientos a los núcleos urbanos de El Cardoso de la Sierra, Bocígano, Peñalba de la Sierra, Cabida, Colmenar y Corralejo, y los puntos de agua para incendios forestales que se consideran autorizables.

30) Los dragados o encauzamientos y cualquier otra actuación sobre ríos y arroyos que altere el ecosistema fluvial o la vegetación de las riberas.

31) Las nuevas explotaciones de recursos hídricos, con la excepción de los actuales abastecimientos a los núcleos urbanos de El Cardoso de la Sierra, Bocígano, Peñalba de la Sierra, Cabida, Colmenar y Corralejo.

Es el caso también del Decreto 160/2002⁵ por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los calares y cabeceras de los ríos Mundo, Tus y Guadalimar, en la provincia de Albacete, que para la zona denominada “Río Mundo, Tus, Río Frío y afluentes” que es más extensa e incluye en ella los dos Refugios existentes en la cuenca del Segura, adopta prohibiciones como las que siguen:

- * La construcción de presas, diques, encauzamientos y otras obras similares, así como cualquier actividad que pueda contribuir a la alteración de la morfología del cauce y la ribera, o del nivel y dinámica de los cursos de agua y de sus comunidades de flora y fauna, exceptuando actuaciones motivadas por situaciones de emergencia para la seguridad de personas o bienes, que tendrán la consideración de autorizables
- * La construcción o rehabilitación de centrales hidroeléctricas de cualquier tamaño.
- * El vertido, enterramiento, almacenamiento o incineración de escombros, residuos sólidos o líquidos, incluidas las sustancias tóxicas, nocivas y peligrosas, así como cualquier forma de contaminación o alteración de las condiciones ecológicas y comunidades biológicas de los cursos de agua, con excepción de los vertidos generados por los actuales núcleos de población en las condiciones en que estos se vienen produciendo a la entrada en vigor del Plan, a los que será de aplicación lo dispuesto en las directrices sobre conservación y restauración del medio natural.
- * Cerramientos de cualquier tipo que afecten al cauce y su ribera

⁵ Decreto 160/2022, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los calares y cabeceras de los ríos Mundo, Tus y Guadalimar, en la provincia de Albacete, y se inicia el procedimiento de declaración del Parque Natural de los calares del Mundo y de la Sima, y de las microrreservas de Peñas Coloradas, del Cerro de Rala, de La Cuerda de La Melera y del Ardal y Tinjarra.

* La explotación de gravas y arenas con la excepción de las legalmente autorizadas a la entrada en vigor del Plan y únicamente durante el periodo de vigencia de las mismas.

CUARTO - Del punto anterior también se deduce la importancia de exponer a qué parte del territorio se aplican las medidas y qué valor ambiental tiene para facilitar la decisión sobre si se pueden considerar *normas adicionales de protección del medio ambiente*, para las que tiene competencia la Comunidad Autónoma o si, en cambio, se trata de una apropiación de las competencias del Estado:

- a) La red de Refugios de Pesca en la que se propone la limitación de actividades y usos tiene un total de 124,6 kilómetros de cursos permanentes. En comparación, la red fluvial permanente de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha asciende a cerca de 11.000 km. Es decir, las regulaciones adicionales para la protección estos ecosistemas fluviales protegidos **se aplicarán al 1'1 % de la red fluvial**, destacada especialmente por su valor de conservación y singularidad de su ictiofauna, tanto en términos poblacionales como de acervo genético. Son tramos pequeños, de escaso caudal en términos de gestión hidráulica, situados en cabeceras libres de una influencia humana apreciable y en su mayoría, sin núcleos habitados permanentemente (y cuando existen, son muy pequeños)⁶.
- b) La mayor parte de estos Refugios, con única excepción del denominado "Río Ompolveda", se encuentran a su vez integrados en espacios naturales protegidos de diversa índole en los que ya rigen limitaciones similares sobre los usos y aprovechamientos de los tramos fluviales y sus cuencas vertientes.

QUINTO- En cuanto a la forma en que se reflejan las excepciones a las limitaciones, viene condicionada principalmente por el hecho de que las diferentes normativas que ya operan en los diferentes espacios naturales de la región difieren, a veces bastante, entre sí en cómo regulan los usos dentro del territorio. Generalmente va en función del momento en que se declararon cada uno de los espacios naturales: la normativa de los primeros espacios declarados a mediados de los años 1990 no es comparable a la que rige en espacios análogos creados en la década de 2010. Como se indica en el

⁶ En tres de los refugios no viven personas permanentemente en la cuenca vertiente (Almagrero, Alto Júcar y El Chorro), en otros dos la población residente no alcanza los 5 habitantes (Jaramilla y Berbellido), mientras que en tres supera los 10 habitantes sin llegar a los 50 (Endrinales, con Batán del Puerto, Chorros del Mundo, con Casa de la Noguera y Pelagallinas, que acoge la mayor población, Prádena de Atienza, con 47 habitantes) Finalmente, en el Refugio del Ompolveda existe un núcleo urbano de titularidad privada, Villaescusa de Palositos, del que no hay datos de habitantes en el INE)

Preámbulo, “*se ha buscado compatibilizar al máximo las regulaciones de uso para evitar duplicidades debidas a la concurrencia ya expuesta de diversas figuras de protección, en particular las que afectan a la conservación de especies objeto de la legislación de pesca fluvial, de forma que la aplicación de los regímenes aplicables en función de cada categoría forme un todo coherente*”.

Aunque el proyecto de decreto homogeneiza las normas a aplicar a lo largo de la región, ha sido necesariamente a costa de quedar muy limitada la posibilidad de matizar excepciones adecuadas a cada Refugio. Así, las propuestas que en cuanto a las excepciones a ciertas prohibiciones realiza la Comisaría de Aguas del Segura pueden tener encaje total o parcial en alguna de las normas de espacios que concurren en un Refugio determinado, pero no en otros, bien situados en la misma demarcación hidrográfica o en otra diferente.

También hay que tener en cuenta la peculiar distribución entre los territorios adscritos a las distintas demarcaciones hidrográficas que, por su extensión y ubicación en el centro de la Península, tiene Castilla-La Mancha. Esto hace que nada menos que siete demarcaciones intercomunitarias: Tajo, Guadiana, Guadalquivir, Segura, Júcar y Ebro, además de una pequeña fracción de la demarcación del Duero, afecten al territorio regional. Aun compartiendo la misma legislación de aguas, existen diferencias, a veces apreciables, en el grado de desarrollo de la normativa que afecta a los recursos protegidos como la trucha común, el desarrollo de las figuras de protección ambiental, los programas de medidas, etc.

SEXTO- Sobre la observación realizada por la Comisaría de Aguas del Segura en cuanto a que, dentro de los Refugios de Pesca declarados o modificados dentro de su demarcación indica que hay algunos cursos de agua que **no son masas de agua superficial** y a los no les serían de aplicación la franja de protección de 10 metros respecto del uso de fitosanitarios que se establece en el borrador actual, citando como ejemplo tanto los afluentes del río Mundo dentro del Refugio “Los Chorros del río Mundo” como la totalidad del Refugio de Pesca “Río Endrinales”. Si nos ceñimos a la definición jurídica que se emplea en la legislación de aguas, el artículo 3.p del Reglamento de Planificación Hidrológica (RPH)⁷ sería: “*una parte diferenciada y significativa de agua superficial, como un lago, un embalse, una corriente, río o canal, parte de una corriente, río o canal, unas aguas de transición o un tramo de aguas costeras*”. Siendo obvio que en todos los casos que incluye el borrador nos estamos refiriendo a aguas superficiales,

⁷ Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica.

llámense corrientes o ríos, parece que la única cuestión que podría excluirlos de ser una “*masa de agua*” sería la interpretación que se realice de los calificativos “*diferenciada y significativa*”. Por otro lado, el término “*masa de agua*” se utiliza ampliamente con un sentido técnico y jurídico en otras normativas diferentes de las de agua muy relevantes también en cuanto el empleo de fitosanitarios (normativa ambiental, normativa agraria) con un sentido mucho menos restrictivo que el de figurar en una enumeración a efectos de gestión de una demarcación hidrográfica, como parece deducirse de la observación realizada.

Respecto del arroyo de los Endrinales (que no tiene afluentes en el tramo declarado refugio) no deberían caber dudas en cuanto a si cumple los requisitos: obviamente cumple el de ser “*una corriente, río o canal, parte de una corriente, río o canal*” y en cuanto al otro, es uno de los pocos tramos en España lo suficientemente singulares como para haber sido declarados por el Ministerio como Reserva Natural Fluvial. Concretamente con el código ES070RNF146, “**Arroyo de los Endrinales y de las Hoyas**”, al que se le asigna un código de masa de agua que, según la ficha disponible en la página web del MITECO a la fecha de emisión de este informe es el **ES070MSPF001011401**.

En cuanto al río Mundo, tampoco tiene afluentes permanentes en el tramo declarado como Refugio, que va desde el paraje de Los Chorros hasta el azud de toma de la piscifactoría “Río Mundo S.L.U.”.

En cualquier caso, por si facilitara la aplicación de la normativa de aguas en alguno de los demás Refugios, y teniendo en cuenta que incluir el término “cauce” no complica demasiado la comprensión y sentido del apartado en cuestión, se procederá a incluirlo.

SÉPTIMO- En cuanto a la prohibición establecida sobre determinadas actividades en el Área de Protección de los Refugios, a las que alude el principio del escrito de la Comisaría de Aguas del Júcar, y de las que entiende que pueden interferir sobre las competencias que, en materia de policía de aguas, se extienden más allá de los límites del dominio público hidráulico administrado por el Estado, se aplican en una franja equivalente a la de la zona de policía se define en el artículo 6.1.b del TRLA, en el que se establece su amplitud y se especifica su objeto: “*se condicionará el uso del suelo y las actividades que en él se desarrollen*”. Es a estos términos competenciales, no a la labor de policía en sí misma (artículo 94 del TRLA), que es más amplia e incluye el dominio público hidráulico en toda su extensión, a la que nos referimos aquí.

El condicionamiento mencionado tiene por objeto, según el artículo 6.3 del RDPH⁸:

“preservar el estado del dominio público hidráulico, prevenir el deterioro de los ecosistemas acuáticos, contribuyendo a su mejora, y proteger el régimen de las corrientes en avenidas, favoreciendo la función de los terrenos colindantes con los cauces en la laminación de caudales y carga sólida transportada”, y queda acotado en el artículo 9.1 del RDPH al indicar que, en la zona de policía: “quedan sometidos a lo dispuesto en este Reglamento las siguientes actividades y usos del suelo: a) Las alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno. b) Las extracciones de áridos. c) Las construcciones de todo tipo, tengan carácter definitivo o provisional. d) Cualquier otro uso o actividad que suponga un obstáculo para la corriente en régimen de avenidas o que pueda ser causa de degradación o deterioro del estado de la masa de agua, del ecosistema acuático, y en general, del dominio público hidráulico”.

Todos estos apartados implican un cambio sobre la situación anterior: alteraciones sustanciales del relieve, extracciones de áridos, construcciones de todo tipo, cualquier otro uso o actividad que suponga un obstáculo o pueda ser causa de degradación o deterioro, etc. La prohibición previa de determinadas actividades vacía de contenido la necesidad de policía en los términos competenciales de autorización. No puede aplicarse, simplemente por no poder existir el uso que la generaría.

Además, volvemos a encontrar limitaciones o prohibiciones análogas a las que figuran en el borrador tanto en planes de ordenación de recursos naturales, planes de gestión de espacios naturales, etc. afectando a cauces que comparten con los Refugios propuestos un elevado valor ecológico y una extensión reducida, distribuidos por toda la Comunidad Autónoma y todas las demarcaciones hidrográficas, estando plenamente vigentes: cerramientos, sean con finalidad cinegética o no, que afecten a tramos próximos al cauce o a este mismo, o las actuaciones que modifican o destruyen la vegetación de ribera, entre otros. En el caso de los cerramientos su prohibición facilita, además, la vigilancia en materia de pesca fluvial y de conservación.

OCTAVO- En cuanto a la sugerencia formulada por la Comisaría de Aguas del Segura sobre del artículo 5, relativo a la prohibición de la pesca en los Refugios de Pesca y sus excepciones, el texto del borrador se limita a reproducir literalmente lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial.

⁸ Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Se considera que la redacción actual es adecuada ya que no impide que, precisamente en aras del principio de cooperación y asistencia entre Administraciones públicas que se invoca, se haya venido autorizando por parte de esta Consejería a la Confederación Hidrográfica del Segura (y a otras) los muestreos mencionados, no solo en las Reservas Naturales Fluviales, sino en todos los puntos que, a lo largo de la red fluvial, se incluyen en las redes de seguimiento biológico o químico.

Por otro lado, la autorización previa seguiría siendo imprescindible en el caso de muestreos de ictiofauna, bien sea para la elaboración de los índices biológicos de la comunidad peces, bien para la determinación de contaminantes en la matriz biota⁹, puesto que en ambos se emplean métodos de captura (como la pesca eléctrica que se cita) cuyo uso sin la correspondiente autorización de pesca científica constituiría una infracción muy grave a la citada Ley de Pesca.

En definitiva, la excepción propuesta no simplificaría los trámites necesarios, siendo imprescindible la autorización, además de generar confusión con la regulación más restrictiva ya establecida para la misma situación a través de la Ley de Pesca Fluvial de Castilla-La Mancha.

NOVENO- En relación a la consecución de objetivos medioambientales que se mencionan tanto por parte de la Comisaría de Aguas del Segura, aduciendo la conveniencia de mantener el nivel exigido en los Refugios en la categoría de “*buen estado ecológico*”, como por la Comisaría de Aguas del Júcar, que cuestiona si están estableciéndose unos criterios más exigentes que los impuestos por la planificación hidrológica a través de medidas complementarias de protección medioambiental por parte de la Comunidad Autónoma (con cabida en la Constitución Española) o no (sin cabida).

Lo primero que cabría preguntarse es nuevamente ¿qué se entiende por “*objetivos medioambientales*”? Porque no parece que sean los mismos los que se fijan para unos ecosistemas fluviales, en la normativa de conservación, en los planes de gestión de Red Natura 2000 o en unos Refugios de Pesca, por ejemplo, en desarrollo de la Directiva Hábitats o de otras normativas sectoriales, que los que se fijan en la normativa de aguas para las masas superficiales sobre los que dichos ecosistemas se asientan, en desarrollo de la Directiva Marco del Agua (DMA). Respecto a esta última, la referencia obligada son los artículos introducidos por el artículo 129.26 de la Ley 62/2003, de 30

⁹ Hasta donde sabemos, nunca se han realizado muestreos toxicológicos en matriz biota (peces) en tramos de cabecera como aquellos en los que se ubican los Refugios de Pesca o las Reservas Naturales Fluviales.

de diciembre, para adaptar el TRLA a las obligaciones derivadas del cumplimiento de la dicha directiva marco. Así, el artículo 92bis TRLA indica que, en las aguas superficiales, para conseguir *una adecuada protección de las aguas* se deberán alcanzar, entre otros, los dos siguientes objetivos medioambientales: (a) *prevenir el deterioro del estado de las masas de agua superficiales* y (b) *proteger, mejorar y regenerar todas las masas de agua superficial con el objeto de alcanzar un buen estado de las mismas*. El “buen estado” a que hace referencia este artículo no es otro que el “buen estado ecológico” que define la DMA y que se describe en el art. 3.f del RPH¹⁰.

Pero conviene reseñar aquí, sin salir de la ley de Aguas, que el mismo artículo 92bis, en su apartado (c), establece unos objetivos medioambientales concretos y adicionales para las *zonas protegidas*: “*cumplir las exigencias de las normas de protección que resulten aplicables en una zona y alcanzar los objetivos ambientales particulares que en ellas se determinen*”. Hay que señalar que el artículo 99bis.g del TRLA determina como “*zonas protegidas*”, entre otras: “*Las zonas declaradas de protección de hábitats o especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante de su protección*” (art. 99.bis.g). El Plan Hidrológico debiera incluir necesariamente información actualizada relativa a la identificación y mapas de las zonas protegidas (artículo 42.1.c). Además, se especifica que el Registro de Zonas Protegidas, establecido en el citado artículo 99bis del TRLA incluirá, entre otras:

- Las zonas que hayan sido declaradas de protección de especies acuáticas significativas desde el punto de vista económico.
- Las zonas declaradas de protección de hábitats o especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante de su protección.

Cumpliendo ambos criterios, pero con total seguridad del segundo de ellos, se encuentran **las aguas delimitadas como “trucheras”** en el ya citado PGTC, cuyo objetivo principal es garantizar la conservación de las poblaciones salvajes. Recordemos nuevamente que por un lado la especie está declarada **de interés especial** por la normativa de pesca, por presentar un alto valor deportivo o significado

¹⁰ f) Buen estado ecológico: estado de una masa de agua superficial en la que los valores de los indicadores de los elementos de calidad biológicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial muestran valores bajos de distorsión causada por la actividad humana, desviándose ligeramente de los valores normalmente asociados con el tipo de masa de agua superficial en condiciones inalteradas. Los indicadores hidromorfológicos son coherentes con la consecución de dichos valores y los indicadores químicos y fisicoquímicos cumplen con los rangos o límites que garantizan el funcionamiento del ecosistema específico del tipo y la consecución de los valores de los indicadores biológicos. Las concentraciones de los contaminantes específicos cumplen las NCA pertinentes.

ecológico y ser sensibles a su aprovechamiento, y que por otro su hábitat está declarados como “zona sensible” en virtud de la normativa de conservación de la naturaleza.

De hecho, el mencionado Plan de Gestión considera, entre otros, los siguientes objetivos parciales que pueden resultar afectados por la planificación hidrológica:

- Garantizar la continuidad en el tiempo de las poblaciones de trucha común, primando el carácter de poblaciones salvajes y nativas, y manteniendo o recuperando su abundancia y su estructura poblacional.
- Integrar las demandas derivadas de la gestión de la pesca de la trucha en la planificación hidrológica y otros planes sectoriales.
- *Recuperar el hábitat potencial que pueda ocupar la trucha común, o mejorar el estado de éste en aquellos lugares en que se haya deteriorado.*

Por tanto, parece que incluso la propia normativa de aguas llevaría implícita en su aplicación el reconocimiento de estos objetivos y la habilitación de las medidas pertinentes para cumplir con ellos e incluirlos en la planificación hidrológica. Es decir, incluso sin que se consideraran medidas adicionales de protección ambiental a la otorgada por la legislación básica del Estado (para lo que por otra parte está capacitada, según la jurisprudencia que se ha venido citando en el informe).

En el borrador del Decreto se establece el “estado ecológico muy bueno”¹¹ el que corresponde al objetivo de conservación favorable aplicable a las poblaciones de trucha común en los Refugios de Pesca. No se trata de una pretensión excesiva, teniendo en cuenta que dejar el objetivo en “estado ecológico bueno” es dejarlo en el mismo nivel que debe alcanzarse obligatoriamente, según establece la DMA, no solo para hábitats de bastante calidad relativa como son las aguas trucheras, sino **para todas las masas de agua superficial de la demarcación** a finales de 2027. Al contrario, la mayor parte de los Refugios de la región tienen ya ese estado ecológico “*muy bueno*”, y perderlo para pasar a bueno iría en contra del primero de los objetivos ambientales fijados en el

¹¹ “Muy buen estado ecológico: estado de una masa de agua superficial en la que no existen alteraciones antropogénicas de los valores de los indicadores de los elementos de calidad químicos o fisicoquímicos e hidromorfológicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial, o existen alteraciones de muy escasa importancia, en comparación con los normalmente asociados con ese tipo en condiciones inalteradas. Los valores de los indicadores de los elementos de calidad biológicos correspondientes a la masa de agua superficial reflejan los valores normalmente asociados con dicho tipo en condiciones inalteradas, y no muestran indicios de distorsión, o muestran indicios de escasa importancia”

artículo 92 del RPH, esto es: “*prevenir el deterioro del estado de las masas de agua superficiales*”

A este respecto, y en relación con los Refugios situados en la demarcación hidrográfica del Segura, en el caso del Endrinales, del que la Comisaría indica que no hay datos por no tratarse de una masa de agua, en la ficha de la Reserva Natural Fluvial que figura en la página web del MITERDO se indica textualmente que su estado ecológico, según Plan Hidrológico 2015-2021, corresponde a la categoría “muy bueno”¹²

En el caso del río Mundo, un primer examen de los datos que figuran en la web facilitada por Comisaría de Agua muestra que existen problemas con la determinación del indicador EFI+¹³, precisamente el que mide la ictiofauna (que además son conocidos, y que se resaltan en el informe correspondiente a 2019, el único que tiene datos de ictiofauna en esta esa masa de agua en el periodo 2018-2020) En el periodo 2018-2022, los inventarios anuales que realiza la Consejería de Desarrollo Sostenible en esa misma masa de agua muestran la existencia de una saludable población monoespecífica de trucha común, perfectamente estructurada, compatible con valores de EFI+ altos o muy altos¹⁴. Un valor de EFI+=0 (no se capturan peces) o no calculado es el que lleva en este caso el valor conjunto del estado biológico por debajo de “muy bueno”, ya que todos los demás indicadores biológicos obtenidos en los trabajos del organismo de cuenca muestran un valor que sobrepasa ampliamente el umbral de “muy buen estado ecológico”.

Por otro lado, la justificación de no alcanzar esta categoría en este momento no sería óbice para cambiar los criterios de definición de estado de conservación favorable. Sin ir más lejos, el que un número sustancial de masas de agua estén todavía hoy, varios años después del primer horizonte fijado por la DMA para alcanzar el buen estado ecológico, en un estado “*peor que bueno*” no implica que haya que modificar el objetivo de calidad en la normativa.

¹² https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/delimitacion-y-restauracion-del-dominio-publico-hidraulico/ficha_146_endrinales_tcm30-383139.pdf

¹³ Confederación Hidrográfica del Segura. 2020. Desarrollo del programa de seguimiento para determinar el estado de las aguas continentales y el control de las zonas protegidas en la demarcación hidrográfica del Segura. Campaña 2019 (apartado 3.7.3 Evaluación del Estado/Potencial Ecológico en masas de agua categoría río: discusión sobre la evaluación con y sin EFI+)

¹⁴ Resultados de la red de seguimiento de la trucha común en Castilla-la Mancha. Año 2022. Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad. JCCM

Por ello, y teniendo en cuenta además que la práctica totalidad de los Refugios de Pesca alcanzan también la calificación de “*muy buen estado ecológico*”, se considera que no hay que introducir cambios al respecto en el borrador.

DÉCIMO- Finalmente, interesa tratar de forma específica las apreciaciones que contiene el escrito de la Comisaría de Aguas del Júcar respecto a las medidas del apartado 2 del Anexo, especialmente las referidas sobre el régimen de caudales en los Refugios, puesto que la que interesa a la “*calidad*” de las aguas ya lo ha sido en el apartado anterior. Se afirma que: “*En cuanto a la gestión de caudales, ésta compete inequívocamente en los cauces correspondientes a cuencas fluviales intercomunitarias al Organismo estatal de cuenca, y esas afecciones a los caudales invaden las facultades de los Organismos de cuenca*”.

No se discute la afirmación sobre la competencia sobre la gestión de los caudales: los términos en que se produce fueron definidos con claridad por la STC 15/1998 varias veces citada, estableciendo determinadas excepciones cuya importancia pudo apreciarse durante más de veinte años, concretamente entre 1992, cuando se aprueba la Ley 1/1992 de Pesca Fluvial, y 2015¹⁵, año en que la Confederación Hidrográfica del Júcar comienza a establecer y aplicar en un número significativo de masas de aguas superficiales un régimen de caudales ecológicos (aunque en ese momento, exclusivamente la componente de caudales mínimos y no el régimen completo al que obliga la DMA). Dado que muchas concesiones otorgadas permitían en su condicionado la extracción de caudales muy superiores a los circulantes, la única protección existente para proteger los ecosistemas fluviales de quedar totalmente en seco por su explotación fue por la vía respaldada explícitamente por el TC, a través de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 1/1992 (“*En tanto los Organismos competentes de las cuencas hidrográficas no determinen el caudal mínimo ecológico...*”), en conjunción con el artículo 20 de la misma Ley. De hecho, todavía hoy existen bastantes masas de agua en demarcaciones hidrográficas castellanomanchegas (cierto es que no la del Júcar)

¹⁵ En el Plan Hidrológico de cuenca del Júcar de 1998 sólo se establecían caudales mínimos en dos puntos de la cuenca castellanomanchega: Alarcón y Contreras (R.D. 1664/1998, de 24 de julio, por el que se aprueban los planes hidrológicos de cuenca). Por otra parte, aunque el Plan 2009-2015 aumentaba de una manera sustancial en la cuenca el número de masas con esa componente del régimen de caudales ecológicos fijados, el Anexo 6.1 determinaba que, en todas las masas de la cuenca situadas en Castilla-La Mancha, su entrada en vigor se retrasaba a 2015 o 2021, según casos. Por otro lado, el artículo 15 de la normativa establecía los términos de su seguimiento en base a los caudales diarios, con lo que todos los posibles incumplimientos debidos a la manipulación de los caudales para la producción en centrales hidroeléctricas, por ejemplo, quedaba fuera de la regulación. En la práctica no se puede hablar de la aplicación de caudales mínimos fijados por la Confederación Hidrográfica del Júcar en Castilla-La Mancha hasta el año 2015.

que no tienen esos caudales mínimos incluidos dentro de la normativa de su Plan Hidrológico vigente.

Pero volviendo al escrito no deja de sorprender la afirmación realizada, no por su contenido, sino porque ese punto del proyecto de decreto no se refiere en ningún momento a la “*gestión de los caudales*”, como puede comprobarse de su lectura.

Lo que sí establece son las condiciones del hábitat que definen *el estado de conservación favorable para determinados componentes de la comunidad de peces*. Para ello se emplean exclusivamente variables de hábitat (concretamente, la variable denominada “*hábitat potencial útil*”) y en ningún caso se decide o impone un régimen de caudales concreto. El hábitat potencial útil no solo depende de los caudales, ni lo hace de forma directa y predecible, sino que también depende de otros aspectos igualmente importantes como el sustrato del lecho, la vegetación sumergida y otros, siendo la preferencia de cada una de estas condiciones variable en función de los estadios vitales y las especies consideradas, etc. Es más, la variación del hábitat potencial útil con los caudales circulantes puede ser distinta índole, en algunos casos crece con ellos y en otros decrece, puede ser lineal o incluso constante. De lo expuesto pueden citarse numerosos ejemplos en la bibliografía científica y técnica.

Entendemos que esto es suficiente para sostener la validez del apartado, sin ni siquiera tener que apoyar nuestros argumentos en las consideraciones expuestas en las más recientes STSJ EX 803/2018¹⁶, de 19 de junio, y en la resolución del posterior recurso de casación interpuesto por la Junta de Extremadura por STS 1706/2020¹⁷, de 4 de junio, (recogida en la jurisprudencia del CGPJ) cuando se afirma en esta última, al respecto de los planes de gestión en espacios Natura 2000 y la determinación de las condiciones de caudal en los mismos, lo siguiente (fundamento de derecho segundo, apartado (d), subrayado nuestro):

d) En cuanto a los hábitats y especies ligadas al agua, es imprescindible la definición de los caudales mínimos y máximos, regímenes estacionales y caudal generador necesario (o rangos) para que las especies acuáticas y hábitats ligados al agua alcance su objetivo de conservación, cuya determinación corresponde a la Dirección General de la Junta de

¹⁶ Sentencia de 19 de junio de 2018 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el recurso n.º 397/2015, en el que se impugna el Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura.

¹⁷ Solicitamos igualmente de los Servicios Jurídicos indicación acerca de si la referencia de esta sentencia ha de ser STS 1706/2020 o 670/2020, ya que este código figura también en la documentación consultada. La empleada en el Preámbulo es la STS 1706/2020, por lo que debe corregirse de ser incorrecta.

Extremadura con competencias en materia de Áreas Protegidas, independientemente de las competencias que correspondan al Estado para la adopción de las medidas necesarias que los garanticen en respectivos Planes Hidrológicos de Cuenca.

Lo que cuestiona la jurisprudencia citada es la universalidad de la competencia sobre la determinación de los componentes del régimen de caudales ecológicos atribuida al Estado, dejando a los organismos cuenca -al menos en estos casos- la adopción de las medidas necesarias para garantizar los caudales (a través de los Planes Hidrológicos) pero no así su determinación, que correspondería al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma. Nuevamente se aprecia la necesidad de articular varias competencias en un entorno común y el peso que se da en la jurisprudencia a la conservación del medio natural.

En todo caso, se ha revisado puntualmente la redacción del punto 2 del Anexo con el fin de dejar aún más claro que lo que hace es definir el estado de conservación favorable de las poblaciones de interés preferente en términos de la cantidad y preferencia de los hábitats fluviales, y no a través la regulación de los caudales.

CONCLUSIONES

PRIMERA- Siguiendo la propuesta de la Comisaría de Aguas del Segura en relación al punto 1.a.9 del Anexo sobre Programa de Conservación, para facilitar la acción de los organismos de cuenca y dado que la redundancia de utilizar “cauces” además de “masas de agua” no perjudica en exceso la redacción e interpretación del punto, se admite su sugerencia y se añade al texto en los términos propuestos, quedando de la siguiente manera:

“9. El empleo de productos fitosanitarios en una banda de seguridad de 10 metros a ambos lados de las masas de agua superficiales y *de los cauces*. Serán de aplicación en el Refugio y su Área de Protección las disposiciones relativas a la reducción de riesgo en zonas específicas recogidas en el artículo 34 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios. Los tratamientos forestales dentro del Área de Protección se podrán realizar únicamente con productos biológicos, estando en todo caso sujetos a autorización”

SEGUNDA- En relación a los comentarios aportados por la Comisaría de Aguas del Júcar sobre el punto 2 del Anexo, y con el fin de resaltar aún más que las condiciones indicadas se refieren a la conservación del hábitat fluvial y las especies que lo habitan y no a la gestión de los caudales, se propone introducir las siguientes modificaciones puntuales en su redacción, de manera que quede como sigue:

“2. CONDICIONES MÍNIMAS EXIGIBLES PARA LA CONSERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD DE LOS ESPACIOS

Con el fin de garantizar la conservación de las poblaciones de la fauna acuática presente en el tramo, y especialmente las de la trucha común, se establecen las siguientes condiciones mínimas de calidad del agua, hábitat disponible y entorno físico-biológico:

1. Las condiciones de calidad de agua, hábitat disponible en caso de modificación de los regímenes naturales y entorno físico-biológico habrán de ser tales que permitan mantener un “Muy buen estado ecológico” teniendo en cuenta los límites dependientes la tipología de río correspondiente a cada Refugio, según están establecidas en el Anexo II del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.
2. Se establece como estado de conservación favorable de las poblaciones y el ecosistema fluvial dentro del Refugio aquél en el que, para las especies preferentes, el hábitat potencial útil (HPU) no sea inferior al 100% del disponible en régimen natural durante los meses comprendidos entre noviembre y abril (freza y alevinaje) y entre julio y septiembre (estiaje), ni al 80% durante el resto del año.
3. Los valores anteriores se trasladarán a los planes de gestión de los espacios de la Red Natura 2000 en los que se localice total o parcialmente un Refugio de Pesca, como valor mínimo a adoptar para garantizar el estado de conservación favorable del ecosistema fluvial y sus poblaciones”.

TERCERA

Atendiendo a la propuesta de la Comisaría de Aguas del Segura con relación a las autorizaciones de vertido ya existentes, se modifica el punto 1.c.5 de la siguiente manera:

5. Sin perjuicio de los vertidos que dispongan de la correspondiente autorización administrativa, el vertido de sustancias que produzcan contaminación de las aguas, entendiendo por contaminación la acción y efecto de introducir materias o formas de energía o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica.



CUARTA- Se mantiene el resto del borrador en su redacción actual, a expensas de lo que indiquen los Servicios Jurídicos a raíz de esta consulta.

En Cuenca, a fecha de firma,

EL TÉCNICO SUPERIOR,